

- las normas básicas de seguridad y convivencia en tránsito, que promuevan el uso adecuado de la infraestructura vial y nuevas formas de movilidad y el respeto por el usuario más vulnerable (peatón y ciclista).
- Recoger, analizar y concentrar todas las acciones adelantadas por los organismos estatales, diferentes agremiaciones privadas y universidades, tendientes a mejorar la movilidad, como son: pacto por la movilidad, semana de la movilidad, observatorio de la movilidad, mesa de la movilidad etc., consolidarlos, canalizarlos y continuar con éstas a través del «Laboratorio para la Movilidad».
 - Presentar a los integrantes del «Laboratorio para la Movilidad», los resultados de los estudios y evaluación de las medidas implementadas.
 - Vincular a las agremiaciones, comunidades organizadas y universidades que considere, en las actividades propuestas por este comité.
- Promover el transporte público como la mejor opción de movilidad urbana.
 - Consultar experiencias al respecto de otros países y ciudades.
- ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS FINANCIEROS.** El «Laboratorio para la Movilidad» contará con un presupuesto mínimo anual para su funcionamiento, el cual estará asignado en un rubro de la Secretaría de Transportes y Tránsito y podrá tener aportes de otras Entidades.
- PARÁGRAFO:** En caso de ser necesario, las Secretarías podrán aumentar el presupuesto establecido en el presente artículo.
- ARTÍCULO OCTAVO:** El presente Decreto rige a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, a los Dos (02) días del mes de abril de dos mil ocho (2008)

El Alcalde de Medellín,
ALONSO SALAZAR JARAMILLO

El Secretario de Transportes y Tránsito de Medellín,
RICARDO SMITH QUINTERO

DECRETO No. 0588 DE 2008

(Abril 16)

Por medio del cual se restringe el tránsito de vehículos tipo Tricimoto y Cuatrimoto, por algunas vías veredales de la ciudad.

EL ALCALDE DE MEDELLÍN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Leyes 769 de 2002 y 099 de 1993, y

CONSIDERANDO:

- A. Que examinado el contenido del Artículo 8° de la Constitución Política, encontramos que la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, no sólo radican en el Estado sino además en las personas.
- B. Que el Artículo 79 superior establece como derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano y como un deber del Estado «...proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines».
- C. Que es deber del Estado, en este caso representado por el ente territorial en cabeza del Alcalde Municipal, para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, tal como lo ordena el Artículo 80 de la Constitución.

- D. Que la Ley 099 de 1993, la cual creó el Ministerio del Medio Ambiente y organizó el Sistema Nacional Ambiental (SINA), definiendo este último como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en la Ley, y en su numeral 3° y parágrafo, determina que los Distritos y Municipios, hacen parte de dicho Sistema.
- E. Que el Artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece igualmente que a fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de *armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario*.
- F. Que por principio de *Armonía Regional* hace referencia a la necesidad que los Municipios, en coordinación y armonía con las demás entidades territoriales, intervengan activamente en la protección de los ecosistemas y zonas de interés; por principio de *gradación normativa* debe entenderse que en materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades de mayor ámbito territorial; mientras que el *Rigor Subsidiario* es el deber y facultad de cada entidad que conforma el SINA, para dictar normas y medidas policivas ambientales, aun que restrinjan libertades individuales, las cuales podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, que las que dicte el nivel superior.
- G. Que la Ley 99 de 1993, en el Artículo 65 numeral 2°, manda que son funciones de los Municipios y Distritos: dictar, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.
- H. Que la zona comprendida dentro del territorio municipal, que conformará el PARQUE REGIONAL ECOTURÍSTICO ARVÍ, del cual Medellín es Promotor Fundador, ubicada principalmente por las veredas Mazo, El Tambo y Piedras Blancas, del Corregimiento de Santa Elena, es territorio Ecológico de gran importancia para la Ciudad, tal como lo han demostrado numerosos estudios como el adelantado por el Ingeniero Forestal Luis Anibal Vélez, Publicado el 25 de Junio de 2003 por la Universidad Nacional, denominado: «*Transformaciones de los ecosistemas naturales - aves - diversidad biológica - ecosistemas forestales*» y a través del cual se pudo establecer que las actividades humanas en medio de la reserva natural dañan el ecosistema y a raíz de ello tiende a desaparecer si no se hace una intervención oportuna y efectiva del mismo.
- I. Que esta Secretaría ha recibido quejas de la ciudadanía y solicitudes de entidades comprometidas con el desarrollo del proyecto ecológico denominado «Parque Regional Ecoturístico ARVÍ» en las cuales dan a conocer que se ha desatado una intensa y cada vez más creciente actividad de Tricimotos y Cuatrimotor en la zona, que viene afectando no sólo la tranquilidad de los habitantes y poniendo en riesgo la seguridad de las personas, sino también afectando el ecosistema, causando daños en la flora y fauna y elevando los niveles de ruido.
- J. Que como lo preceptúa la Ley 99 de 1993, la intervención de las Autoridades en materia ambiental, más que ser sancionatoria y reparadora, debe tender a ser preventiva y protectora, dado el consabido costo ambiental de cualquier afectación grave que a este nivel se cause.
- K. Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional.
- L. Que para garantizar una adecuada protección a este ecosistema y ante la inminente afectación, se hace necesario entonces restringir la circulación de Tricimotos y Cuatrimotor en todas las horas del día, por el área comprendida por las veredas Mazo, Tambo y Piedras Blancas, y todo el territorio municipal que está implicado en el proyecto de Parque Regional Ecoturístico ARVÍ.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. Prohibir el tránsito de Cuatrimotos y Tricimotos de cualquier cilindraje, en todas las horas del día y de la noche, por las siguientes vías y todos los caminos o senderos asociados a ellas: vía veredal interna que une veredas El Placer, Piedra Gorda, Mazo y Piedras Blancas desde punto conocido como el estadero El Sillettero hasta el punto denominado el 14 en la intersección entre la vía interna veredal y la antigua vía a Guarne.

La vía del circuito denominado la Laguna, que parte del estadero el Tambo a la Laguna de Guarne por el ramal norte y sur del camino de la Cuesta.

Vía veredal que conecta Barro blanco con Piedra Gorda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se exceptúa de lo dispuesto en el Artículo Anterior, con el fin de no afectar la movilidad territorial del Corregimiento con la Cabecera Municipal, así como de la Terminal Aérea y los Municipios vecinos del Oriente Antioqueño, con el Municipio y demás regiones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, y que utilizan las vías como travesía, vía principal Santa Elena, que conecta la Cabecera del Municipio de Medellín con el Corregimiento y el Oriente Antioqueño.

PARÁGRAFO: Prohíbese la expedición de permisos especiales de circulación para el tipo de vehículos de que trata este Decreto.

ARTICULO TERCERO: Corresponde a la Secretaría de Transportes y Tránsito adelantar las estrategias de comunicación y sensibilización para la implementación de esta medida.

ARTÍCULO CUARTO: El no acatamiento de lo dispuesto en este Decreto, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley 769 de 2002, Artículo 131 Literal C, inciso 14, el cual

dice: «Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: C) ... Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado», o a la norma que modifique o adicione a esta.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir del 1° de Abril de 2008, aclarando que durante todo el primer mes de vigencia, se intensificarán las medidas de sensibilización para aplicación de la medida a través de comparendos pedagógicos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2008.

ALONSO SALAZAR JARAMILLO

Alcalde de Medellín

RICARDO SMITH QUINTERO

Secretario de Transportes y Tránsito

CLARA INÉS RESTREPO MESA

Secretaria del Medio Ambiente

León D. Montoya P.

DECRETO NÚMERO 0630 DE 2008

(23 de abril de 2008)

«Por medio del cual se adopta una medida en tránsito para el mejoramiento de la calidad del aire en el Municipio de Medellín.»

EL ALCALDE DE MEDELLÍN

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente de las conferidas en los artículos 1, 3 y 7 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, los artículos 65 de la Ley 99 de 1993 y artículo 68 del Decreto 948 de 1995, y

CONSIDERANDO:

A. Que en uno de sus apartes el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, indica que en desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el Territorio Nacional, pero está sujeto a intervención y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público. Que de igual manera consagra dicha norma, los principios rectores aplicables al Código Nacional de Tránsito, contando entre ellos el principio de seguridad, calidad, libre acceso y oportunidad.

B. Que el artículo 7° de la Ley 769 de 2002, preceptúa que las autoridades de tránsito, velarán por la seguridad de las personas y de las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público. Que sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones, deben ser orientadas a la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

C. Que el aumento progresivo del parque automotor registrado en los últimos años en el Valle de Aburrá, la sobreoferta en el transporte público, los desplazamientos excesivos y el carácter limitado de la malla vial, han convertido a Medellín en una Ciudad con altos índices de circulación vehicular, generando alta contaminación ambiental e incrementando el riesgo de accidentalidad y haciendo los recorridos de viaje más lentos, entre otros; originando la necesidad de diseñar un Plan de Movilidad que permita optimizar los recursos asociados al transporte.

D. Que es deber de la Administración Municipal, buscar medidas que optimicen la calidad del aire de la Ciudad, contribuyendo así a mitigar los altos índices de contaminación generados por fuentes móviles